Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo radicado No. 2015-00233

Por medio de la presente providencia se resuelve lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud que hace el Ejecutado ELISEO DIAZ GUEVARA dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en su contra MARIA YAMILY VEGA SARMIENTO, radicado 2015-00233, la cual consiste en los siguientes puntos:

- Que le sean devueltos los títulos que erróneamente e ilegalmente ha descontado de su pensión la Fiduprevisora S.A., ya que en este Juzgado no existe proceso ni de alimentos, ni por cooperativa que pueda hacer efectivo algún embargo de mi pensión.

- Que de no acceder a su petición se le indique cuál es el trámite administrativo para poder obtener la devolución de esos dineros, ilegalmente descontados de su pensión por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

- Que si se siguen realizando dichos descuentos por parte de la Fiduprevisora S.A., los títulos le sean entregados, es de anotar que nuevamente pasó un derecho de petición a esa entidad FIDUPREVISORA S.A., para que actúen en derecho y no le descuenten de forma ilegal ningún concepto sobre su pensión, tal como lo establece la ley y la jurisprudencia de este país.

Para resolver lo pertinente, y una vez remitidos a la actuación y revisada la misma, radicado 2015-00233, encontramos:

- Que por auto del 14 de septiembre de 2015, se decretó el embargo y retención de hasta una quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o del 100% de los honorarios en caso de que sean estos, y los que por concepto de retroactivo que le corresponda al ejecutado por el ascenso al grado 13 del Escalafón Nacional Docente como consta en la resolución No. 010626 del 28 de mayo de 2015 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander; para lo cual se libraron los oficios Nros. 1167 y 1165 del 21 de septiembre de 2015, dirigidas al

TESORERO PAGADOR FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL FED, limitando la medida hasta un valor de $64.000.000.oo.

Se realizó consulta a la base de datos de depósitos judiciales del Juzgado, con destino a éste diligenciamiento y se obtiene que reposan a favor la suma de $9.154.058.oo y otro por valor de $565.141.oo; $565.141.oo.; $565.141.oo; $583.339.oo.; $574.240.oo; $574.240.oo; $574.240.oo; $825.000.oo; dineros consignados por FIDUPREVISORA S.A., de los cuales se indica como concepto CUOTA ALIMENTARIA.

Por auto del 29 de abril del año en curso, se ordenó oficiar a FIDUPREVISORA S.A., para que informara el motivo por el cual se le está haciendo descuento de la pensión de jubilación del ciudadano ELISEO DIAZ GUEVARA, para el presente proceso, teniendo en cuenta que este Despacho no ha ordenado medida alguna sobre dicha mesada pensional. Para ello se libraron los oficios 480 A y 587. Del cual solicitó prorroga de 10 días, la que fue concedida, recibiendo la respuesta que se extracta así: que en la cual no se pronunció sobre los puntos solicitados, por el contrario, informa que se dio respuesta de fondo al docente a través de servicio al cliente de la cual adjunta copia. Que en relación con el embargo que recae sobre el docente y que tiene registrado y vigente a la fecha, se informa que se requiere auto interlocutorio en el que ordene el desembargo del proceso.

Remite copia del oficio que relaciona el embargo que registra a nombre del docente ELISEO DIAZ GUEVARA. Rematando en el sentido de manifestar que la comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuando FIDUPREVISORA S.A., no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por auto del 16 de agosto del año en curso, se le solicitó al ejecutado y a FIDUPREVISORA S.A.:

- Al Ejecutado ELISEO DIAZ GUEVARA, se sirva allegar a éste diligenciamiento los soportes o las colillas respectivas donde consten los descuentos que ha realizado FIDUPREVISORA S.A., sobre la asignación pensional de jubilación, los cuales reclama su devolución por valor ($9.154.054.oo) y ($5.509.090.oo).

- La PREVISORA S.A., informar si los descuentos realizados al Ejecutado ELISEO DIAZ GUEVARA, por valor de $9.154.054.oo y $5.509.090.oo., se realizaron a la mesada pensional de jubilación o sobre alguna asignación por prestaciones sociales del ejecutado, información que debe darse de manera clara y precisa, allegando los soportes correspondientes.

En atención al requerimiento anterior, las partes realizaron los correspondientes pronunciamientos, allegando:

- El ejecutado los soportes o comprobantes de pago de pensión de jubilación donde se observa los descuentos realizados, como también comunicación No. 2021 1072074571, que le remitiera FIDUPREVISORA S.A.

- La PREVISORA S.A., en oficio No. 20210162523861, del 21 de septiembre de 2021, informa lo siguiente:

> *"...Que de manera atenta y teniendo en cuenta petición allegada a esta Entidad por parte del demandado ELISEO DIAZ GUEVARA C.C. 91.232.837 radicado 20211011714512 nos permitimos manifestar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de corrección de la medida cautelar que por error del sistema recaía sobre la pensión del demandado ELISEO DIAZ GUEVARA C.C. 91.232.837 a partir de la nómina de julio de la presente anualidad, por lo cual la misma queda vigente sobre las cesantías del demandado. No obstante lo anterior, consultada la base de datos FOMAG se evidencia que los dineros fueron consignados a la cuenta de depósitos judiciales No. 687552042003 la cual pertenece al JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO-SANTANDER, por lo que de manera respetuosa sólicitamos al Despacho efectuar la devolución de los dineros a que haya lugar a favor de la parte demandada. Se envía con copia al correo del demandado eliseodigue44@hotmail.com. La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006. Cordialmente, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Teniendo en cuenta lo anterior, aflora claro que éste despacho judicial no ha ordenado medida cautelar alguna que pese sobre la pensión de jubilación que le corresponde al ejecutado ELISEO DIAZ GUEVARA, por otra parte es la misma entidad FIDUPREVISORA la que reconoce que por error del sistema la medida inicialmente ordenada recae sobre las cesantías del demandado y no sobre la

pensión del acá solicitante y ejecutado, razón por la cual se tiene que dineros retenidos y consignados por FIDUPREVISORA S.A., fueron descontados de la asignación pensional de jubilación, la cual no puede ser objeto de cautela ni mucho menos pudo ser ordenada por este Despacho ya que, es de considerar que para su procedencia en éste trámite ejecutivo, el embargo se no se contempla dentro de las excepciones de que trata el artículo 344 del C.S.T., queda claro que los descuentos tampoco corresponden a cuotas alimentaria ya que no es del resorte de este proceso ejecutivo, por lo que siendo así la situación jurídica, no queda otro camino que ordenar la entrega de los dineros al Ejecutado DIAZ GUEVARA, exceptuando el título de depósito judicial por la suma de $5.509.090.oo., descuento que corresponde a cesantías, las que si se afectan con la medida cautelar ordenada, es decir que se le devolverá los que por error se descontaron por FIDUPREVISORA S.A., y que corresponden a los descuentos efectuados a la mesada de pensión de jubilación del ejecutado ELISEO DIAZ GUEVARA, que corresponden a las siguientes sumas: $9.154.058.oo, (13/11/2020); $574.240.oo, (15/07/2021); $574.240.oo, (16/06/2021); $574.240.oo., (04/05/2021); $574.240.oo., (12/04/2021); $583.339.oo., (11/03/2021); $565.141.oo, (25/02/2021); $565.141.oo, (06/01/2021); $565.141.oo., (07/12/2020); descuentos realizados a las mesadas pensionales de jubilación de los meses de octubre de 2020 al 30 de junio de 2021, tal como se probó en el encuadernamiento. Diligénciese el formato de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EFRAIN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00351-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 28 de septiembre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Parta dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso, la parte solicitante deberá allegar y/o acreditar la calidad de representante legal de COLVENTAS S.A., que invoca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52f12ff82ddb1015545cad7fbad337a0608f65e433f8673ec20415e59e7ae696
Documento generado en 28/09/2021 04:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2018-00223-00

Dentro del trámite del VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que adelanta ANDRES ALFONSO BENITEZ contra CRISTIAN FERMIN GIL VASQUEZ y MARIA CAROLINA CASTRO MUÑOZ, radicado 2018-00223, en escrito que precede y que fue compartido a la partes actora a través de correo electrónico, el Apoderado Judicial de los demandados solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de septiembre del año en curso en atención a diligencias médicas de su menor hija en la ciudad de Bucaramanga S.

Visto que la solicitud se torna procedente se señalará nueva fecha, por lo que en tal virtud el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

DISPONE:

FIJAR el día CINCO (5) de NOVIEMBRE de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve (9.00 a.m.) de la mañana para la realización de la audiencia inicial ordenada en auto del 5 de febrero del año 2020, sin que pueda haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e54bc46884f35159d99c3cb6305ba3bf8529fcd142eb64da3160fddda7c134e4
Documento generado en 28/09/2021 11:30:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2019-00175-00

Con proveído del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDIYO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMILTRASÁN., en contra de WILMER DARÍO DURÁN CARREÑO radicado 2019-00175-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El Ejecutado fue emplazado ante la solicitud presentada por la parte Ejecutante al desconocer dirección alguna a fin de realizar la notificación personal. La publicación se realizó en el Registro Nacional de personas emplazadas el 02 de diciembre de 2020, sin que el Ejecutado compareciera al proceso. Surtido el emplazamiento le fue designado curador Ad Litem, quien contestó la demanda pronunciándose respecto de los hechos y sin formular excepciones, por lo que debe continuarse adelante con la ejecución.

Por otra parte, no se observa causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, por lo que es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro(S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de WILMER DARÍO DURÁN CARREÑO, radicado 2019-00175-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean

incluidas en la respectiva liquidación la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. ($566.671,05).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcf7154c55a301614b37b0c582b1dce1b172de2f4b21fd90db7ba0c4496509bd
Documento generado en 28/09/2021 03:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL** **SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00053-00

Con proveído del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por SEVERO PALENCIA CÁCERES., en contra de CARMEN LUCÍA FAJARDO GARZÓN, radicado 2020-00053-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en acta de conciliación N°00684 junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada CARMEN LUCÍA FAJARDO GARZÓN, fue notificada personalmente el 10 de septiembre de 2021, le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de CARMEN LUCÍA FAJARDO GARZÓN, radicado 2020-00053-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE. ($22.000.oo).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
984e5a3ae6bc9d63172320c2dd83a3be1906d62e9c1abc8369a264c72966668a
Documento generado en 28/09/2021 03:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Ejecutivo No. 2021-00047-00
Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 28 de septiembre de 2021.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso por parte del demandado ALEXANDER PORRAS

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciese.

3.- Autorizar la entrega del oficio de levantamiento de las medidas practicadas en el presente proceso, al señor Pedro Chavarro Rodríguez, según solicitud hecha por el ejecutado.

4.- Aceptar a las parte, la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4842d76ac7f79eaf19222bf81ba13c3344b45b9d082e8c5ea229bc7616c9b46c
Documento generado en 28/09/2021 04:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica